PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA N° 000996-2021-P-CSJCL/PJ

Callao, 30 de diciembre de 2021

VISTO: La solicitud de fecha 02 de marzo de 2021, del servidor **Pedro Bernandino Hurtado Buitrón**; y, el Informe N° 000660-2021-CRRHH-UAF-GAD-CSJCL-PJ, de la Coordinación de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, es atribución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia dirigir la política interna de su distrito judicial, así como ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos, con la finalidad de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables, tal como se establece en los numerales 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sobre la solicitud del servidor Pedro Bernandino Hurtado Buitrón

Segundo. Que, mediante solicitud de fecha 02 de marzo de 2021, el servidor **Pedro Bernandino Hurtado Buitrón** solicita licencia con goce de haber en su condición de persona vulnerable.

Antecedentes

Tercero. Que, con memorando N° 001561-2021-CRRHH-UAF-GAD-CSJCL-PJ, de fecha 03 de noviembre de 2021, la Coordinación de Recursos Humanos solicitó a la Coordinadora de Logística que asignara al servidor **Pedro Bernandino Hurtado Buitrón** actividades afines, adicionales y/o complementarias propias de la naturaleza de trabajo remoto.

Cuarto. Que, a mediante correo electrónico, de fecha 16 de noviembre de 2021, la Coordinadora de Logística reenvió la respuesta del referido servidor, en donde comunicó que debido a las funciones de su cargo (chofer) hace imposible que se realicen actividades de manera remota; además, que en su domicilio no cuenta con equipo de cómputo que posibilite efectuar las actividades encomendadas.

Quinto. Que, mediante Resolución Administrativa de Presidencia N° 000585-2021-P-CSJCL/PJ, de fecha 14 de setiembre de 2021, se dispuso aprobar el Registro de Personal Vulnerable y de Riesgo (RPVR de la CSJC), en el cual se reconoce la condición de vulnerabilidad de, entre otros, el servidor recurrente.

Sobre el marco legal correspondiente a las licencias de los trabajadores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728

Sexto. Que, el literal k) del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-95-TR, establece como causa de suspensión del contrato de trabajo al permiso o licencia concedidos por el empleador.

Sétimo. Que, el artículo 23 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 010-2004-CE-PJ, establece que licencia es la autorización otorgada para dejar de asistir al trabajo; de igual manera, el artículo 24 de dicha norma precisa que el otorgamiento de las licencias a las cuales tienen derecho los servidores de la institución puede ser con o sin goce de haber.

Sobre el marco legal correspondiente a la licencia sin goce de haber

Octavo. Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA el Poder Ejecutivo declaró emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, debido a la existencia del COVID-19, es preciso indicar que la emergencia sanitaria ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA y N° 025-2021-SA, hasta el 28 de febrero de 2022.

Noveno. Que, en el marco del referido estado de emergencia, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Legislativo N° 1499, el cual en el literal a) del numeral 16.1 de su artículo 16 estableció: *"Los servidores civiles y trabajadores (...) que son grupo de riesgo ante un posible contagio de COVID-19 y que no se encuentran hospitalizados, tienen derecho a que se les otorgue las siguientes facilidades laborales, pudiendo ser concurrentes: a) Licencia con goce de haber, sujeta a compensación posterior. La oportunidad de la compensación es acordada entre la entidad pública o el/la empleador/a y el/la servidor/a civil o trabajador/a. (...)"*

Décimo. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, el Poder Ejecutivo aprobó medidas adicionales extraordinarias para adoptar las acciones preventivas y de respuesta destinadas a reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, cabe precisar que en el artículo 20 de dicha norma, referido al trabajo remoto para el grupo de riesgo, establece que: *"20.1 El empleador debe identificar y priorizar a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos establecido en el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19 - Escenario de transmisión focalizada", aprobado por Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA y sus modificatorias, a efectos de aplicar de manera obligatoria el trabajo remoto en estos casos. 20.2 Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior"*.

Décimo Primero. Que, el numeral 3.1 del título 3 de la tercera versión de la *"Guía operativa para la gestión de los Recursos Humanos durante la vigencia de la Declaratoria de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19"*, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000006-2021-SERVIR/PE, establece que: *"(...) en el caso de que un/a servidor/a sea considerado/a dentro del grupo de riesgo y aquellos/as que identifique el médico ocupacional, este/a deberá realizar trabajo remoto. Y, si este no fuera compatible con sus funciones, se podrá optar por la licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior, salvo que el/la servidor/a opte por otro medio compensatorio. Cabe considerar que el goce de vacaciones pendientes y/o adelanto de las mismas se realiza a solicitud del/de la servidor/a, con acuerdo del jefe directo. (...)"*.

Décimo Segundo. Que, lo dispuesto en el marco legal expuesto anteriormente es concordante con lo dispuesto en el literal b del numeral 4 del título VII del *"Plan Actualizado para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19, en el Poder Judicial (V.03)"*, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000375-2020-CE-PJ, que dispone lo siguiente: *"(...) de no ser posible la realización de trabajo remoto, se otorgará la correspondiente licencia con goce de haber con cargo a compensación al concluir la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 (...)"*.

Sobre lo opinado por la Coordinación de Recursos Humanos de esta Sede Judicial

Décimo Tercero. Que, mediante Informe N° 000660-2021-CRRHH-UAF-GAD-CSJCL-PJ la Coordinación de Recursos Humanos hace de conocimiento que resulta factible conceder licencia con goce de haber sujeta a compensación en favor del servidor **Pedro Bernandino Hurtado Buitrón** puesto que se encuentra reconocido como personal vulnerable de esta Corte Superior de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto mediante Resolución Administrativa de Presidencia N° 000585-2021-P-CSJCL/PJ.

Sobre la compensación de horas no trabajadas por licencia con goce de haber

Décimo Cuarto. Que, con Resolución Administrativa N° 408-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la versión N° 04 del Reglamento *"Trabajo remoto en los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial"*.

Décimo Quinto. Que, el artículo 21 del reglamento referido en el considerando precedente, dispone: *"Los trabajadores que gozaron de licencia con goce de haber por haber pertenecido al grupo de riesgo al COVID-19, y que no realizaron trabajo remoto; así como aquellos a los que no le fue posible realizar trabajo remoto por razón de sus actividades, una vez concluida la emergencia sanitaria deberán proceder a recuperar las horas no laboradas"*.

Consideraciones generales

Décimo Sexto. Que, en mérito a lo dispuesto en el marco legal vigente y a lo opinado por la Coordinación de Recursos Humanos, resulta necesario conceder licencia con

goce de haber sujeta a compensación posterior, en favor del servidor **Pedro Bernandino Hurtado Buitrón**, a partir del 08 de marzo de 2021 y mientras se encuentre vigente el estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo debido a la existencia del COVID-19.

En consecuencia, de acuerdo a las facultades conferidas según el numeral 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-93-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado con Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ, así como lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONCEDER**, con eficacia anticipada al 08 de marzo de 2021, licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior, en favor del servidor **Pedro Bernandino Hurtado Buitrón**, a partir del 08 de marzo de 2021 y mientras se encuentre vigente el estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo debido a la existencia del COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** que, una vez que concluya el estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo debido a la existencia del COVID-19, la Coordinación de Recursos Humanos verifique que el servidor **Pedro Bernandino Hurtado Buitrón** cumpla con compensar las horas pendientes de compensación generados en mérito a lo resuelto en el artículo precedente, debiendo informar a la Presidencia de Corte sobre la modalidad bajo la cual el servidor cumplirá dicha obligación.

ARTÍCULO TERCERO: **PONER** la presente Resolución Administrativa en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Coordinación de Recursos Humanos, Coordinación de Imagen Institucional y del servidor referido en los artículos precedentes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE